

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**PRINCIPIOS FUNDANTES DE LAS GARANTIAS**

EXAMEN ANTROPOLÓGICO  
1972

T e s i s  
Que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho  
p r e s e n t a  
Félix Lara Flores

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Sr. Enrique Lara Reyes

Sra. Julia Flores Rosas de Lara

cuyas virtudes son ejemplo de  
nobleza, amor y abnegación --  
que orientan e iluminan el --  
sendero de mi vida.

A mi adorada esposa

Angela Rosario,

Y a mi hijo primogénito

Alfredo

con el más puro y acendrado cariño.

#### A MIS HERMANOS

Amada  
Fernando y  
Teresa

quienes fueron fuente  
inagotable de apoyo -  
moral y material en -  
los momentos difíci--  
les de mi carrera.

A los Señores Lic. Juan Lara Reyes  
Lic. Ponciano Laguna Lara  
Lic. Jorge Galán Gómez

con el más justo reconocimiento y gratitud  
a sus altruistas y bondadosas orientacio--  
nes y consejos que guían mi vida profesio-  
nal.

A mis condiscípulos  
de la generación 62  
y en especial a los  
del grupo 16,

con el más profundo  
sentimiento de cor-  
dialidad y afecto.

A mi gran amigo

Sr. Lic. Tarsicio González Gutiérrez y  
a los compañeros de la Liga de Comuni-  
dades Agrarias del Distrito Federal.

Con el afecto de siempre.

A nuestra insigne

Facultad de Derecho

A mi distinguido maestro

SR. DOCTOR JESUS CARRASCO CHAVEZ

quien con sus amplios conocimientos  
y bajo su dirección permitieron elabo-  
rar este pequeño pero significativo  
trabajo.

Para él mi eterna gratitud.

## I N D I C E

A MANERA DE PROLOGO	1
CAPITULO I EL DERECHO NATURAL Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	2
CAPITULO II REFLEXION EN TORNO AL FUNDAMENTO DE LAS GARANTIAS	42
CAPITULO III LA JUSTICIA SOCIAL COMO SUSTRATO DE LAS GARANTIAS SOCIALES	57
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFIA GENERAL	70



## TRES PALABRAS

(A manera de prólogo)

La pretensión de esta monografía, es la de hacer un breve análisis, tal vez incompleto pues el tema por sí solo es objeto de una producción bibliográfica insospechada, en torno a la institución jurídica llamada Garantías, con el objeto de descubrir, si nos fuera dable, la divergencia o la unidad en su caso, entre lo que se conoce con los nombres de garantías individuales y garantías sociales, porque ello implica el resquebrajamiento del derecho contemporáneo o su unidad absoluta, en cuyo último supuesto, es posible ver todavía un haz de luz que aliente la esperanza del género humano para alcanzar la felicidad individual y colectiva.

El Autor.

CAPITULO I

EL DERECHO NATURAL Y LAS GARANTIAS  
INDIVIDUALES

Problema muy debatido por los juristas es lo concerniente al llamado Derecho Natural. Suele darse .. esta denominación a un "orden intrínsecamente justo, que existe al lado del derecho positivo" (1). Los partidarios que aceptan la existencia de dos sistemas normativos diversos que -- por su misma diversidad, pueden entrar en conflicto. La diferencia se hace consistir en el distinto fundamento de su validez. El Natural vale por si mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el Positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido.

Pero ¿qué es el Derecho Natural?, que rasgos le son atribuidos a los principios del Derecho Natural. El Derecho Natural ha sido concebido como un sistema jurídico universalmente válido para todo tiempo y lugar, y siempre el mismo (2). ¿Qué es en efecto, lo que quiere decir cuando se dice que es intrínsecamente valioso? ¿Se pretende con esto que está integrado por normas eternas e inmutables, o por el contrario, puede el contenido de tal derecho cambiar paralelamente a la multiformidad enorme de la realidad social?. Existen al -- respecto dos posiciones diametralmente opuestas y

una intermedia.

La primera tesis, estriba en concebir el - orden natural como un sistema acabado de principios inmodificables y perennes, modelo de todo-derecho, positivo, real o posible.

La segunda tesis, ve en el Derecho Natural la regulación justa de cualquier situación concreta, presente o venidera y admite, por ende, - la variedad de contenidos del mismo Derecho, en relación con las condiciones y exigencias, siempre nuevas de cada situación especial; sin que-lo dicho implique la negación de una serie de - principios supremos, universales y externos, que valen por sí mismos y deben servir de inspira--ción o pauta para la solución de los casos sin-gulares y la formulación de las normas a éstos-aplicables.

La posición intermedia, la constituye la - doctrina del gran teólogo y jurista español - - Francisco Suárez, y en su Tratado de las Leyes- y de Dios Legislador, dice que los preceptos -- del Derecho Natural divídense en dos grupos. -- Las del primer grupo o "derecho natural precep-tivo son necesarias e inmutables" y las del se-gundo grupo" derecho natural dominativo que tienen su fundamento en la libre decisión humana -

en cuanto representan una regulación lícita al lado de otras posibles" (3).

Los conceptos de la razón y de la historia tienen un papel importante en la concepción del jusnaturalismo. Por el Derecho Positivo se entiende el derecho establecido y existente para un tiempo y lugar determinados; este concepto nos indica que no es un derecho derivado de la pura razón, sino históricamente establecido, ya que la esencia del derecho positivo es su dimensión histórica; el derecho positivo es necesariamente histórico, existe para un lugar y tiempo determinado; por lo tanto no es un derecho privado la pura razón. Por el Derecho Natural se entiende como un Derecho que es aquel que existe para todo tiempo y todo lugar, universal y necesario. El derecho natural como un derecho natural es un derecho racionalmente establecido, no creado históricamente, lo histórico del derecho natural son las doctrinas. Toda forma de jusnaturalismo tiene de común su pretensión de validez definitiva. El derecho natural es anti-histórico en el sentido de su contraposición a la variabilidad histórica del derecho positivo, por lo que siempre se ha pensado en una contradicción entre los dos órdenes, la que sólo es aparente como lo demuestra Suárez.

Uno de los problemas del derecho natural -- frente al positivo estriba en que para la existencia de los derechos positivos, no es necesaria justificación alguna, puesto que en todas -- las comunidades se le encuentra, en cambio no es patente la presencia del derecho natural (4). -- También vemos que lo jurídico del derecho positivo estriba en su carácter impositivo u obligatorio, en su carácter coactivo (5); esto es lo -- esencial en este derecho. Más lo jurídico del -- derecho natural no consiste en la coacción. En la calificación del derecho con el vocablo natural, no se está apuntando a la juridicidad de -- los principios sino que se está apuntando al -- ideal de lo justo es decir, el derecho natural -- pretende ser lo justo permanente, la encarnación del ideal de justicia inspirador de unos u otros derechos naturales. Cuando se habla del derecho positivo, se atiende a lo específicamente jurídico; de ahí el concepto derecho. En el derecho -- natural, el "vocablo derecho" significa esta metáfora "lo que es debido o debe ser según la justicia o lo justo" es decir lo justo natural es igual a derecho natural, de donde García Maynez le da este contenido al Derecho intrínsecamente válido de su teoría de los tres círculos (6).

¿Por que esa exigencia para hablar de lo --

justo y no del Derecho Natural?. Es que todo - derecho natural aspira a redactar normas justas, absolutas y permanentes, que sirvan de criterio para la efectuación o el establecimiento del de recho positivo. Esta posición es la cuestión - que hay que resolver. Y es lo anterior el concepto tradicional del derecho natural, quedando por completar tal concepto con la referencia a lo natural de ese derecho. Lo natural de ésta es tá en que no interviene la voluntad del hombre - y en la espontaneidad o necesidad de su estable ci miento y de su modo de existencia. No está - en los hombres optar o no por los principios -- del derecho natural, sino que le es impuesto y forzoso ese derecho.

Por lo anterior vemos que el problema del derecho natural consiste en postular un orden - universal permanente y forzoso frente al orden - histórico, contingente y concreto del derecho - positivo. Su concepto tradicional acerca del - derecho natural ha sido ofrecido así como aquel derecho que tuviese validez universal y necesaria para todo lugar y tiempo.

En la búsqueda permanente de la justificación de la existencia, presencia o postulación-

del derecho natural, se encuentra aquélla y su valuación concomitante en la raíz de su significación misma, es decir, en las nociones y -- conceptos implícitos en la denominación de derecho natural, lo que nos arroja, como resultado inasequible a una actitud contrapuntística de concepciones entre el derecho natural y el derecho positivo, o sea, entre lo jurídico-natural y lo jurídico positivo, dentro de cuyos conceptos encontramos que lo jurídico en el derecho natural es lo justo --que también se le llama juridicidad--; en tanto que lo jurídico en el derecho positivo lo jurídico, según algunos autores como Kelsen (7) es lo impositivo y efectivamente coercible. Sin embargo, nosotros consideramos que por más que se le quiera atribuir al Derecho natural el carácter de juricidad y al positivo el de efectividad -coercible, nos parece que sólo merece el nombre de derecho, llámese positivo o natural, -- aquel que hace posible la realización plenaria y la felicidad del hombre y de la comunidad humana, lo que se traduce en el imperio de la justicia y no de la mera coercibilidad.

Precisamente por estas razones es que el Dr. García Maynez nos relata el diálogo entre Kreon y Antígona en la siguiente forma: "La -



respuesta de Antígona al tirano Kreon, cuando - éste le pregunta si es verdad que ha dado sepultura al cadáver de Polínice, encierra la afirmación de un Derecho eterno e inmutable, superior a las convenciones y caprichos de los legisladores terrenos:"

"Kreón:

Tú, que inclinas al suelo la cabeza, ¿confiesas o niegas haber sepultado a Polínice?

Antígona:

Lo confieso, no niego haberle dado sepultura.

Kreón:

¿Conocías el edicto que prohibía hacer eso?

Antígona:

Lo conocía..... Lo conocen todos.

Kreon:

¿Y has osado violar las leyes?

Antígona:

Es que Zeus no ha hecho esas leyes, ni la justicia que tiene su trono en medio de los dioses - inmortales. Yo no creí que tus edictos valiesen más que las leyes no escritas e inmutables-

de los dioses, puesto que tu eres sólo un simple mortal. Inmutables son, no de hoy ni de ayer; eternamente poderosas; y nadie sabe cuando nacieron. No quiero, por miedo a las órdenes de un solo hombre, merecer el castigo divino-- ¿cómo ignorarlo?-- aún sin tu voluntad; y si muero prematuramente, ¡oh!, será para mi una gran fortuna. Para los que, como yo, viven entre miserias innumerables, la muerte es un bien..." (8)

Claro está que el diálogo transcrito y -- que comenta estupendamente el Dr. García Maynez, como ya lo hemos mencionado, corresponde a una concepción teológica del jusnaturalismo; empero, eso nos está indicando que junto a esta concepción existe una gran variedad de corrientes jus naturalistas, lo cual se explica porque, si partimos de un análisis semántico, encontraremos-- que el término naturaleza admite una cantidad - innúmera de sentidos y de significados, exactamente como se puede comprender de la solo denominación de jusnaturalismo teológico, jusnaturalismo mítico, jusnaturalismo racional, etc., y-- aún dentro de cada una de estas clasificaciones de jusnaturalismo, encontramos una serie de sub clasificaciones, por ejemplo: el Jusnaturalismo biológico de Calicles por un lado, y por otro,-- el jusnaturalismo de Grocio, conocido con el-

nombre de la naturaleza racional del hombre. -- Pues bien, si se nos presenta el panorama sumamente amplio, en cambio, sí encontramos unidad-evidente de todas las corrientes del jusnaturalismo, en la actitud intelectual de partir de la presencia de un dualismo jurídico fundamental, a saber, la existencia del Derecho Natural y la presencia real e histórica del Derecho Positivo.

El dualismo no sólo se expresa de manera tan simple, sino que implica una escisión mayor, pues admitido que sea el derecho natural junto al derecho positivo y coexistiendo, y atribuido que ha sido el carácter de histórico al derecho positivo, tendremos que considerar al derecho natural como no histórico; al derecho positivo como particular y concreto, y al derecho natural como una noción sin límites, como no particular ni concreto, es decir; como una noción -- universal.

Ahora bien, partiendo de la universalidad del derecho natural nos queda por determinar -- cuál es el contenido de esa universalidad o lo que es lo mismo, qué es lo que da sentido a las normas del derecho natural. Por lo que más adelante haremos un breve comentario de las concepciones tradicionales y repetidas en distintas -

etapas históricas.

Hemos descrito que el Derecho Natural se apunta al ideal de lo Justo, es decir, que se enlaza con el mundo ideal de los valores o de la razón. Este punto de vista lo sitúa en una de las tres dimensiones que tiene la palabra -- "Derecho". En efecto, el Dr. Luis Recasens Siches, (9) siguiendo a Miguel Reale preconiza -- que el Derecho admite la posibilidad de un planteamiento trimembre, el que se desenvuelve de la siguiente manera:

1. El axiológico o sea el Derecho Natural o Derecho Justo.
2. El normativo o sea el de regla vigente sostenida por el poder público.
3. El sociológico o del cumplimiento regular - efectivo.

Estas tres acepciones diferentes en la palabra "Derecho" son irreductibles entre sí a un sentido unívoco. Lo que sucede es que el objeto "Derecho", en sentido auténtico, verdaderamente posee tres dimensiones, cada una de ellas relacionadas (aunque no identificadas) con cada una de aquellos tres puntos de vista. El maestro Recasens Siches dice: "El Derecho es norma con especiales características, elaboradas por los-

hombres con el propósito de realizar unos valores" y en esta concepción se conservan las tres dimensiones (valor-norma y hecho) pero indisolublemente unidas entre sí en relación de esencial implicación. Derecho es una obra humana social (hecho) de forma normativa que tiende a la realización de unos valores. (10)

La existencia de esos tres puntos de vista (como valor, como norma y como hecho) ha dado origen a tres tipos diferentes de estudios jurídicos, cada uno de los cuales puede desenvolverse en dos distintos planos, en el plano filosófico y en el plano empírico o positivo.

El estudio del Derecho como valor, en el plano filosófico, suscita la Estimativa o Axiología Jurídica, es decir la consideración al tema tradicional "Derecho Natural" y en el plano empírico a la "Política del Derecho" es decir para la aplicación de los criterios estimativos a la elaboración práctica del Derecho.

El estudio del Derecho en su aspecto de norma ha dado lugar en el plano filosófico a la Teoría Fundamental o General del Derecho (por ejemplo la Teoría Pura del Derecho de Kelsen) y en el plano empírico la llamada Técnica del Derecho Positivo. (11)

El Estudio del Derecho como una especial-clase de hechos sociales, como una especial clase de obra humana, lleva en el plano filosófico a la elaboración de una "Culturología Jurídica" como lo llama Miguel Reale (12), como producto de la vida humana objetivada y en el plano empírico conduce a una parte, a la Historia del Derecho y por otra parte a la Sociología del Derecho (13).

Estas tres situaciones o aspectos están esencialmente entrelazados de modo indisoluble y recíproco.

Como explicamos, haremos en las siguientes páginas un breve resumen histórico.

La cuna del conocimiento y de la cultura occidental se sitúa en el mundo griego, y ésta a su vez se le situa a la altura de Sócrates, Platón y los Sofistas, pero más que antes de esta época y del Famoso Siglo de Pericles se desarrolla las famosas guerras médicas o persas, -- dando a conocer la potencialidad de la cultura griega, luego consideramos que el Siglo de Pericles es la coronación de esa cultura. Los orígenes del arte, la moral, la religión de los -- griegos es pre-socrática anterior a los siglos de Sócrates, Platón y Aristóteles. En la época presocrática, los conceptos de naturaleza y jus

ticia natural, en el arte y en la religión de los griegos, es un concepto cósmico y religioso, básicamente cósmico, las divinidades creadoras del mundo natural son las mismas que rigen el orden moral y la religión. Hay una justicia natural en sentido cósmico, en sentido naturalista, pero a la vez los dioses en el politeísmo son fuerzas naturales justas. Por ejemplo la justicia divina es una ordenación trascendente de la conducta y además una ordenación cósmica-natural de las cosas. Un orden cósmico natural en la base del derecho; es decir el derecho no constituye un asunto de la voluntad de los hombres, sino la ordenación natural de las fuerzas ciegas. Sólo así se puede explicar que un orden humano social como es el de la justicia, haya tenido sus orígenes en las meditaciones cosmogónicas y por qué la justicia natural ha sido concebido en esta forma. En Sócrates se encuentra el principio conceptual del monoteísmo que después viene a florecer en Aristóteles. Se encuentra en que a un dios único corresponde una voz de la conciencia individual, de la que actualmente no podemos prescindir, es decir la existencia de una sola divinidad coexistente -- con el politeísmo dominante y la existencia de una conciencia unitaria ética llamada la voz de

la conciencia. Para el mundo moral del politeismo griego, las cosas del cuerpo tienen un sentido religioso, la constitución material del hombre es algo divino y adorable, el cuerpo y su forma, las energías y las pasiones. Luego conel advenimiento de la teoría del alma y cuerposocrático-platónico, todos los valores éticos y religiosos habrán de hallarse en el alma, entonces el cuerpo no es durable ni valioso, no tiene sentido religioso como lo tenía en el politeismo naturalista, iniciase pues la concepción ético moral de renunciación corporal y temporal (en materia ética) El cuerpo representa los malos impulsos, las malas tendencias, lo perecedero, en tanto que el alma encarna y simboliza -- las inclinaciones elevadas, creadoras y valiosas. (14)

Para Platón, el ser en sí, plenario, autosuficiente, no se halla en los objetos de la experiencia, pues son tan sólo a medias lo que -- son, se presentan como contradictorios, turbios, confusos, imperfectos, deficientes, etc., sólolas ideas son plenariamente lo que son de modoperfecto, auténtico, firme, evidente. Dice Platón que el alma del hombre tiene tres facultades esenciales: razón, voluntad y sensibilidad y debe tener tres virtudes: sabiduría, (como conocimiento moral de lo bueno) valentía y temer



planza. Con esta concepción ético moral del -- hombre produce la teoría social expuesta en "La República", en la que el Estado debe estructu-- rarse de acuerdo con las tres facultades y vir-- tudes del individuo, ya que en lo social esas - facultades y virtudes se repiten en los grupos- sociales principales y que son: los sabios, los guerreros y los artesanos y comerciantes. La-- justicia consiste en la coordinación de esos -- grupos y en cumplimiento de sus funciones. En-- tre lo ideal y real, es trascendente puesto que produce la afirmación de una justicia natural - trascendente frente a un orden relativamente se-- cundario, que es el derecho positivo, toda vez- que el derecho positivo encarna solamente un de-- recho real material, pero la justicia y el dere-- cho natural encarnan lo ideal del hombre, su es-- píritu. Esto de ideal y real es correlativo en-- tre alma y cuerpo. En Platón, su teoría de la Justicia básase en una concepción antropológica, dominante a lo largo de 20 siglos de cultura oc-- cidental, en la cual la idea de que el hombre - es un ser en el mundo compuesto de un cuerpo y de un alma unitarios, no es sólo concepción fi-- siológica, sino ético-valorativa toda vez que - no describe al hombre anatómicamente, sino cual debe ser la orientación de la conducta moralmen--

te hablando dentro de esa configuración. Para la teoría platónica, es preferible que perezca el cuerpo, porque de esa manera se llega al cumplimiento del precepto moral de que la muerte es una liberación y la vida una preparación para la muerte.

Los enemigos consagrados de Sócrates y -- Platón son los sofistas, que es una especie de defensa del naturalismo tradicional y del politeísmo. No niegan el orden de derecho, pero -- opónense a una idealización trascendente de ese orden. Sostienen que Platón y Sócrates están -- inventando un mundo imaginario de la justicia -- natural ideal y de leyes absolutas, pero en verdad, el derecho, las instituciones, el estado, -- no son más que el resultado del triunfo de los -- más fuertes sobre de los débiles en la organiza -- ción de la vida social. Calicles sostiene te -- sis contraria; las leyes y las instituciones -- del derecho positivo no son naturales y trascien -- den e ideales, son instrumentos de los más débi -- les para no perecer ante los más fuertes, son -- una especie de garantía mínima que imagina y -- crea los más débiles para que los más fuertes -- no los opriman. Los sofistas entre lo justo se -- gún la naturaleza y lo justo según la ley. (15)

Aristóteles habla de su justicia natural, toda vez que del derecho natural sólo se hablará en los romanos. Los elementos filosóficos --

se oponen al idealismo platónico (16), toda vez que niega el principio de la participación que consiste en afirmar que las cosas de la realidad existen en la medida en que reflejan o plasman el mundo de los arquetipos ideales. La doctrina aristotélica no se llama idealismo sino realismo, ya que sostiene que la realidad no es un reflejo de las ideas arquetípicas, sino las ideas por ser formaciones de la mente, son reflejo de la realidad, es decir, la realidad no descansa en las ideas sino las ideas en la realidad y son conforme a ellas. Por lo tanto la teoría de la justicia aristotélica es una muy práctica, más que dar una definición unitaria de lo justo, se da una justicia descriptiva. Nos habla de una justicia distributiva, conmutativa y correctiva. (17) La distributiva consiste en que cada uno se le confieran los cargos o medidas de acuerdo con su capacidad. La conmutativa atiende a que los hombres comercian a través de sus convenciones, compran y venden, adquieren derechos y obligaciones (18). La justicia correctiva, es cuando los hombres incurrían en faltas punibles habrán las penas y castigos correspondientes. Para Aristóteles los seres inanimados, las cosas, las plantas, los ríos, están hechos para servir y están subordinados en su forma a los seres animados; pero --

tanto la planta como el animal están hechos o--  
tienen como destino subordinarse a la condición  
humana, es decir, el hombre se sirve de esas co--  
sas, luego el destino de las cosas es que el --  
hombre se sirva de ellas, está hecho para ser--  
virse de ellas, pero también el hombre se subor--  
dina a su vez a un Ser Superior que es precisa--  
mente Dios. Consecuentemente, el destino del--  
hombre es el conocimiento teórico-práctico de --  
las cosas, pero en última instancia el destino--  
del hombre es el conocimiento de Dios. Esta úl--  
tima tesis es recogida más tarde por la filoso--  
fía oficial del pensamiento católico. Solamen--  
te que en Aristóteles esta concepción de Dios --  
tiene una base exclusivamente racional; por lo--  
que a Dios se le define como "logos", es decir--  
como la razón pura. No existe un Dios personal  
en la concepción aristotélica sino hay una re--  
presentación racional de Dios como primera cau--  
sa o motor; se trata de una representación lógi--  
ca-metafísica. Asimismo, recordar la indaga--  
ción y la distinción entre lo justo natural y --  
lo justo civil. Considera que en el Derecho --  
hay una parte que es justa por naturaleza (jus--  
to natural) y otra por determinación de la ley  
positiva (ley civil), pero incluso lo que es --  
justo por naturaleza es mutable, en la medida --  
que cambian las realidades a que este criterio--  
de justicia es referido.

El pueblo romano es famoso por sus conquistas militares, tres son sus guiones fundamentales; el jurídico, el militar y el político. En Roma la cultura jurídica no es filosófica y metafísica al estilo de Sócrates, Platón y Aristóteles; por el contrario, estando caracterizado en la figura de Ulpiano y que consiste su legado en reglas e instituciones prácticas. Su rama más desarrollada es el Derecho Civil aplicada a la ciudad-estado romana y a sus miembros exclusivamente, y por el derecho de gentes y natural instituye problemas y agregados justamente en virtud del intercambio comercial. Estas son las formas de vida que constituyeron el criterio para determinar o interpretar la célebre fórmula de lo justo "la voluntad constante y -- perpetua de dar a cada uno lo suyo". Luego la característica de que la justicia no es una -- cuestión de principios sino de la voluntad y de la acción; la justicia es hacer justicia y no -- solo la voluntad de hacer justicia, sino hacerla dando a cada uno lo suyo. Siendo el problema: "lo suyo de cada uno" lo que en la actualidad denominamos derechos subjetivos individuales.

Consecuentemente la doctrina de la justicia surge de la ciencia del Derecho Romano como una doctrina positiva diferente a la helénica,-

la concepción del derecho natural romano fúndase en la naturaleza real de los seres y de las cosas. No es un derecho natural dependiente de la divinidad ni fundado en ideales humanos, sino de la espontaneidad biológica de la naturaleza. Para Cicerón de la época imperial, trata de una ley natural y de la recta razón natural de las cosas, es decir una ley natural universal y de una recta razón universal en las cosas, es justamente sobrepasar los ideales positivos-prácticos, disertando ya no solamente para los hombres del estado romano, sino para todos los hombres en concepto universal.

A la caída del Imperio Romano, surge en la obra de San Agustín (la ciudad de Dios) (19) un trazo ideal pero divino, de una comunidad perfecta de las almas, de los espíritus puros. Si la naturaleza del hombre fuese pura y exclusivamente racional, si la realidad humana fuese plena de principios racionales y no contuviera ningún factor que contradijese esos principios, la ley de la conducta y con ella el Derecho podría ser expresión plenaria de ideas absolutas, ésta es la situación del hombre en gracia, en el paraíso, pero cuando la naturaleza humana es corrompida por el pecado original queda lastrada por esos factores, siendo que lo que ocurre en la naturaleza humana que en parte es razón, apetito, egoísmo, ambición, etc., se halla

corrompida por tendencias pecaminosas, luego el hombre es pecador. En la concepción agustiniana hay doble derecho natural el primario y el secundario. El primario es un Derecho natural-absoluto (la naturaleza humana en estado de -- gracia). El secundario es el único que puede aspirar la criatura humana después de su caída en el pecado original, por lo que contiene elementos empíricos organizados racionalmente.

Así, la naturaleza real de los hombres -- aparece frente a la razón, no como un hecho indiferente, sino como un momento del pecado, luego no es tanto la historia con sus diversidades la que se opone a la razón, cuanto más bien una naturaleza humana degenerada.

A partir de la patrística y de San Agustín se desarrolla una gran etapa de la vida -- cristiana que recorre 10 siglos. Recoge San Tomás las ideas de San Agustín, y dice que: Dios al ser causa o creador de todo el universo, es como su supremo artífice o artista y por lo mismo, es el gobernador supremo de todos los movimientos y actos de las criaturas, que bajo su dirección se ordenan a sus fines propios y en definitiva, al último que es el bien común del universo, trascendente a él. Dios como causa -- suprema no solo le compete producir o crear las

cosas, sino llevarlas a su perfección. Luego - en Dios no solo existen las razones del ser de las cosas, las ideas ejemplares, sino también - las razones de su "perfección", las razones que dirigen la divina sabiduría cuando mueve a los seres a su debido fin, estas razones de la perfección, de la noción o movimiento de las cosas, son la ley eterna. Y define la Ley Eterna: "como la razón o plan de la divina sabiduría en cuanto dirige todos los actos y movimientos de las criaturas". Estudia Santo Tomás de la Ley -- Eterna: 1) Cognoscibilidad, primacía y extensión.

En este mundo los hombres conocen la ley eterna no en si misma, pues no ven la esencia divina, sino en su irradiación en la ley natural, o en la ley divina, que conocemos por la fe. La ley eterna es la primera de las leyes, fuente de todas las demás; es decir toda ley -- verdadera, se deriva necesariamente de la ley eterna. La Ley eterna se extiende por su propia naturaleza a todas las cosas creadas, pues todas caen bajo su virtud normativa y motiva. - En el Concepto de ley eterna quedan comprendidas todas las llamadas leyes naturales (que designamos con el nombre de cosmológicas), así como -- las leyes lógicas, morales, históricas (que designamos como noológicas). La Ley eterna en -- cuanto se refiere a los hombres (al hombre) re-



cibe el nombre de ley natural y comprende todos los criterios y principios supremos de la conducta humana considerada en lo individual como en lo social (moral y derecho natural) y finalmente tenemos la Ley Humana (derecho positivo) que es obra de la autoridad social, pero que reconoce como fuente y medida de su validez a la Ley Natural, es decir la ley humana constituye la aplicación de los principios del derecho natural a una materia social concreta. Corts - - Grau reduce la doctrina sustentada por la Escolástica sobre las relaciones entre ley natural y las leyes positivas humanas a cuatro principios fundamentales: 1) De un modo u otro, toda ley justa deriva de la ley natural. 2) Las leyes humanas son necesarias, además de la ley natural porque vienen a ser como un desenvolvimiento de estos principios supremos. 3) La maldad del hombre en general hace necesaria una legislación que sancione inmediatamente las conductas, dado que a muchos hombres no les bastaría pensar en la ley natural y hay que obligarlas coactivamente. 4) Las leyes humanas no pueden prescribir todas las virtudes ni prohibir todos los vicios y en ellas cabe cierta mudanza dentro de la justicia.

Y al respecto de la obra del P. Francis-

co Suárez, las lleva a un plenario desarrollo, - pues tomando la base de Sto. Tomás extiende más la agudeza y originalidad (20). P. Suárez se ocupa del tema al preguntarse si la Ley Natural es inmutable o no es, y al formularse la primera tesis (de la inmutabilidad) al explicarla y desenvolverla, muestra que a pesar de que la raíz del Derecho Natural es invariable, los preceptos que de él se derivan cambian a tenor de la diversidad de circunstancias y al ritmo del desarrollo histórico. Fundamenta un Derecho Natural de raíz perenne y absoluta pero de contenido variable. Dice que hay principios racionales eternos de valor absoluto para toda conducta, pero esos principios tiene carácter de directrices generalísimas, que por si solas no constituyen todavía normas directamente aplicables a la regulación efectiva de una sociedad, - y que para obtener las normas reguladoras de esa sociedad (vida social) es preciso referir esas directrices a las realidades que se trata de normar y elaborar con esos criterios racionales combinados con la vida, las normas específicas. Que cuando se aplican los principios generales a la esencia moral de hombre (común a todos) producen normas invariables, pero cuando se proyectan sobre una materia social variable, producen normas cuya validez está condicionada a la existencia de determinadas situaciones con

cretas; y así, con el mudar de éstas, cambian también las normas de derecho natural. Se pregunta por qué y como cambian las situaciones sociales; contestando que la materia social se diversifica y transforma en algunos aspectos de dos maneras: 1) En la que hay una realidad social con leyes propias de desarrollo en las que no siempre interviene de modo decisivo un propósito deliberado de los hombres. 2) Merced a -- una reflexión e intencionada de los hombres que rigen la sociedad es decir cabe una modificación de la materia social llevada a cabo libremente por el hombre. Existen materias sobre -- las cuales el Derecho Natural impone taxativamente una única solución sin permitir ninguna -- opción ejemplo las materias que afectan la dignidad humana y a libertad, pero hay otras materias en que el Derecho Natural adopta una actitud abstencionista, en las que ni prohíbe ni -- manda soluciones determinadas, admitiendo un -- cierto número lícitas en principio, dejando a los hombres una amplia esfera de libertad de acción para elegir la solución que estimen más -- conveniente y oportuna a la vista de sus necesidades y de las circunstancias concretas de la realidad social. El hombre de acuerdo a las -- circunstancias articulará y moldeará de uno u -- otro modo, luego esa decisión engendrará preceptu

tos de derecho natural congruentes a la estructura concreta de esa materia social. Pero hace la aclaración que los preceptos de los principios del Derecho Natural no varían; lo que ocurre es que éstos al conjugarse con la realidad social concreta, dan lugar a preceptos que rigen solamente para esa realidad y no para otra. Al variar ese estado de cosas, por virtud de -- una libre decisión humana (en cuanto que su mudanza está admitida por el Derecho natural, por que éste no regula ni preceptiva ni prohibitiva mente, sino solo de modo permisivo), luego los preceptos iusnaturalistas que correspondan a las nuevas situaciones tendrán un contenido diverso. P. Suárez distingue dos clases de preceptos de Derecho natural: aquellos cuyo contenido tiene carácter necesario, independientemente de toda previa determinación humana a los cuales llama "Derecho natural preceptivo" y aquellos cuya validez se apoya en una libre decisión humana (respecto de los supuestos de los mismos), decisión tomada entre una serie de posibilidades igualmente lícitas en principio, habida -- cuenta de motivos de conveniencia y oportunidad, tales preceptos son los llamados "derecho natural dominativo" porque pertenecen al libre domi nio y prudente elección de los hombres al adoptar determinadas formas jurídicas entre varias -- que el derecho natural reconoce como admisibles.

Señaladas a grandes rasgos las situaciones referentes a la idea del derecho natural, - consideramos oportuno pasar a una síntesis sobre la Escuela clásica del Derecho natural, Escuela que inspira nada menos que la declaración de los derechos del hombre según el Estado de Derecho Moderno. La valoración jusnaturalista que sirve de base a los derechos del hombre, de la que estamos viviendo se gesta a partir de la filosofía cartesiana. El cartesianismo afirma como premisa universal la existencia humana individual "su célebre postulado: Dudo, luego - pienso; pienso, luego existo" por ese camino se va a llegar hasta la existencia de Dios, pero la primera premisa es la existencia del pensamiento del individuo, descubriendo su conciencia racional como instancia reguladora de toda teoría y de toda norma para la conducta práctica. Al realismo de la antigüedad y de la Edad Media, va a surgir el régimen del pensamiento idealista que caracteriza a la Edad Moderna. En su filosofía teórica el hombre no se apoya ingenuamente en la experiencia (que es confuso, dudoso y problemático) sino que fundamenta el universo sobre su propia conciencia, pues el pensamiento es la única realidad firme e indubitable. Que el auténtico Derecho es el Derecho Natural-

aquel que descubre la razón pura, y para encontrarlo es preciso hallarlo en lo auténtico humano, en estado de pureza, antes que la historia haya puesto sus manos en él, es decir buscarlo en estado de naturaleza. (21) Para esta Escuela, la afirmación de los orígenes de la sociedad son diferentes a la escuela teleológica, -- pues según la Escuela Teleológica, la sociedad es una relación derivada de la divinidad, pero según los teóricos de la sociedad moderna, el origen de la sociedad es otro. Que los hombres en estado de naturaleza vivían aislados pero -- por libre voluntad y pacto, ya sea por odio o por conveniencias, la creación de la sociedad es autónoma, producto de la voluntad de los hombres, a partir de un estado de naturaleza, que no es un estado religioso sino simplemente de la existencia individual del ser humano. Luego con esta manera de razonar, crean una idea distinta de los derechos naturales del hombre en relación a la idea teológica, estableciendo que los derechos naturales del hombre se fundan en principios axiomáticos racionales de modo matemático y que los principios del derecho natural son axiomas racionales, evidentes y exactos para la vida social. Estos principios no descansan en una voluntad metafísica trascendente, sino en la evidencia racional; el fundamento eterno de los principios del derecho es su eviden--

cia clara y distinta. Algunos como Grocio y -- Puffendorf llegan a sostener que así como Dios tiene que pensar necesariamente que dos más dos son igual a cuatro, así necesariamente, tiene que pensar los evidentes principios del derecho natural y no puede modificarlos; de ahí que al lado de una idea de derecho natural teológico se menciona un jusnaturalismo racionalista. Esta manera de concebir al Derecho Natural tiene como correlato la existencia del hombre frente a los principios del derecho, la afirmación de los derechos naturales innatos en el individuo. Los individuos tienen esos derechos que el estado moderno acoge por el solo hecho de ser hombres, no por delegación divina. De esta manera se va del estado de derecho divino al estado de derecho democrático y el mecanismo justificativo del poder de los gobernantes viene a derivar de una fuente contractual democrática. Más adelante, haremos una alusión al contractualismo.- En las ideas de Grocio y Puffendorf (22) se funda el ideario declarativo de los derechos del hombre, sobre la cual se ha hecho la valoración moderna de muchas instituciones, tan es así que las constituciones actuales de los estados democráticos tienen como primer capítulo -- precisamente la afirmación de los derechos del

hombre y si se agrega lo natural serán los derechos naturales del hombre. Esta Escuela afirma un sistema de principios a títulos de axiomas - racionales; los derechos a la vida, libertad, - la propiedad, etc., son contenidos los mismos - que del jusnaturalismo teológico y de otras co- rrientes; pero la novedad está en darle un fun- damento racional axiomático a esos sistemas. La creación de ese sistema de principios también - supone una imagen del hombre independizada de - la teología. La representación del estado de - naturaleza del hombre según la teoría moderna, - concibe que el hombre ha vivido en un estado na tural individual y libre, con la plenitud de -- sus derechos innatos, y de ese estado ha pasado al estado social y jurídico. Que para convivir ha tenido que prescindir de cierta plenitud de sus libertades para crear instituciones socia-- les, consecuencia de ello es que el destino de las instituciones sociales es la protección y - garantía de los derechos naturales individuales innatos. Para Grocio el atributo esencial de - esa naturaleza humana es el *apetitus societatis* (la tendencia de sociabilidad) sobre el cual se basa todo el Derecho como consecuencias raciona les de este fundamento. Puffendorf dice que el atributo esencial es la *imbecilitas* o sentimiento de debilidad o desvalimiento que impulsa al hombre a coordinarse racionalmente con sus seme



jantes. Para Tomasio es el afán de dicha. Para los tres se trata de un hecho psicológico, - de un fenómeno real que es absolutizado convirtiéndolo en base de un sistema normativo. Con Rousseau aporta radicales novedades, así el ideal jurídico fundado en el contrato social -- que no es un hecho según explícitamente indicó Rousseau, que jamás existió sino que es una - - idea regulativa de razón (23). Que el contrato debe de consistir en la "alineación total de cada asociado con todos sus derechos (naturales) - a toda la comunidad; así, dándose cada cual entero, la condición es igual para todos, y siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa para los demás; o lo que es lo mismo "cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la dirección suprema de la voluntad general y recibimos cada miembro como parte indivisible del todo. - Es decir, cada cual entrega la totalidad de sus derechos, de su libertad, a la comunidad y los recibe devueltos en lo que tengan de compatibles con los derechos de libertad de los demás, pero garantizados por el poder de todos. De tal manera que los hombres en el estado civil gozan o mejor dicho conservan sus derechos naturales de libertad e igualdad sólo que armonizados con

los demás y reforzados y garantizados. Se desprende de esto que los hombres deben ser súbditos únicamente de la "voluntad general" cuya expresión básica es ese hipotético contrato social y cuyas manifestaciones sucesivas constituyen la ley. La voluntad general no es ningún hecho empírico de la voluntad, no es una voluntad real, sino que es la expresión de la síntesis organizada de todas las libertades de todos; es el principio de la coexistencia armónica de las libertades de todo según principios racionales. La idea de voluntad general no expresa lo que es, sino lo que debe ser, es la voluntad racional, la voluntad dirigida por principios racionales que son principios generales. Es la voluntad que no responde a los apetitos, impulsos, intereses, deseos o afanes concretos, singulares de uno o varios individuos, sino que es la voluntad que refleja lo que es común a todos. Luego lo que es común a todos es precisamente lo racional. Por eso la voluntad general siempre es justa y tiende a la utilidad pública, y es la idea racional en la que se debe inspirar la sociedad política, idea que constituye la base y esencia del contrato social. Es una teoría jusnaturalista liberal, pero superando la tendencia rígida nacionalista, sustituyendo por una doctrina más bien de criterio formalista. El orden positivo podrá articularse de múltiples

y variadas formas justas, más, para ser justo-deberá de ser pensado como si se basara en un - contrato social consagrador y garantizador de la libertad, pensado como conjunto de consecuencias racionales de un pacto.

Kant definió la voluntad general como voluntad pura (24), esto es como voluntad regida-exclusivamente por la razón, por la idea de la universalidad del criterio a diferencia de la - inspirada por el capricho particular. Supone - que el hombre debió contratar, aceptar, aquello que racionalmente le conviene, por lo que no -- hay posibilidad de que nadie esté sustraído al pacto social.

Y en el mundo de los hechos históricos se - produce la apoteosis del Derecho Natural en la Revolución de la Independencia Norteamericana y en la Revolución Francesa.

Y a este respecto, la Declaración de la In-dependencia de los Estados Unidos de Norteaméri-ca tiene una máxima fuerza expresiva de convicción. Habla de asumir entre los poderes de la tierra aquellos a los cuales está un pueblo facultado por "las leyes de la naturaleza y de Dios, rector de la naturaleza". Consideramos - que las siguientes verdades son autoevidentes:- que todos los hombres han sido creados iguales; que todos han sido dotados por su Creador con-

ciertos derechos inalienables; que entre tales derechos figuran los derechos a la vida, a la libertad y a la persecución de la felicidad. -- Que es para asegurar esos derechos que los gobiernos son instituídos entre los hombres, y -- que tales gobiernos derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados..."

En el preámbulo de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, leemos la siguiente manifestación: "Los representantes del pueblo francés, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde -- constantemente sus derechos y deberes... Y en el preámbulo de la Declaración Francesa de 1893 se dice: "El pueblo francés... ha resuelto exponer en una Declaración solemne, estos derechos sagrados e inalienables, a fin de que todos los ciudadanos, pudiendo constantemente comparar -- los actos del gobierno con el objeto de toda -- institución social, jamás se dejen oprimir y en vilecer por la tiranía; a fin de que el pueblo tenga siempre ante sus ojos las bases de su li-

bertad y de su felicidad; el magistrado, la regla de sus deberes; el legislador el objeto de su misión.

El tema de los valores del Derecho Natural tiene un ocaso con las corrientes del positivismo, del materialismo, evolucionismo, etc., cuya dominación es efímera, pues al llegar el siglo actual son desterradas, no tan sólo por la nueva filosofía, sino que caen en descrédito dentro de las avanzadas de la ciencias naturales - que antes les habían propiciado y notoriamente en el sector de los estudios jurídicos.

A finales del siglo XIX y principios del XX gracias a Stammler presenta su doctrina del Derecho Justo (derecho natural de contenido variable, que en el año de 1888 produce una crítica demoledora de las negaciones formuladas por la Escuela Histórica, por el Positivismo y por el Materialismo.

Para Stammler (25) el problema consiste en indagar que es lo que corresponde a la razón y que es lo que compete a la historia en la elaboración de los programas jurídicos. Luego habrá que hacer una ordenación, distinguiendo entre lo que se ordena y el método según el cual se ordena, o sea distinguir entre el contenido que se ordena y la forma de ordenarlo. A la --

historia le corresponde suministrar en cada momento el contenido o materia es decir la realidad social. A la razón le compete suministrar la forma de ordenar aquella materia social. Así la idea de justicia es la forma universalmente válida y absoluta para ordenar jurídicamente -- cualquier situación real de la vida colectiva.-- Luego la justicia es un criterio formal, principio ordenador de materiales contingentes y variables (históricos). La razón ofrece a la forma de ordenarlos a saber: la idea de justicia; la historia proporciona los contenidos concretos, la materia social. La forma de justicia -- como idea racional es única e invariable a priori; el contenido de cada Derecho es mudable y viene condicionado históricamente. (26)

Después de las dos contiendas mundiales que azotaron a la humanidad, da un nuevo impulso al estudio de la estimativa jurídica. Y es por -- eso que vemos plasmado en el preámbulo de la -- Carta de las Naciones Unidas, en que se expresa "de reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la -- persona humana, en la igualdad de derechos de -- hombres y mujeres; del respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin ha -- cer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre que en el preámbulo dice: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha producido, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de las libertades de palabra y de la libertad de conciencia; considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no sea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Y así vemos también que el Derecho Natural aparece en la Constitución Italiana, en la Constitución Francesa, en la de la República Federal de Alemania, etc.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO I.

- (1) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, p. 44.
- (2) Recasens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, p. 42.
- (3) Recasens Siches, Luis. La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, p. 160.
- (4) García Maynez, E. La Definición del Derecho, pp. 49 y ss.
- (5) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, p.74
- (6) García Maynez, E. La Definición del Derecho, pp. 101 y ss.
- (7) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, pp. - 74 y ss.
- (8) García Maynez E. La Definición del Derecho, pp. 50 y 51.
- (9) Recasens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, p. 40 y ss.
- (10) Recasens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, p. 40 y ss.
- (11) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, p. 161.
- (12) Reale, Miguel. Filosofía del Diritto, p.317.
- (13) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, p. 160.
- (14) Terán Mata, J.M. Filosofía del Derecho, p. - 237 y ss.
- (15) Menéndez Emilio. Nuevo Derecho (Origen y Evolución del Pensamiento Jurídico), p. 7 y ss.
- (16) Ibidem.
- (17) Aristóteles. Moral a Nicómaco, Libro V.
- (18) Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 31 y 32.
- (19) Papini, Giovanni. San Agustín, p. 165.
- (20) Recasens Siches, Luis. La Filosofía del Derecho de Fco. Suárez, p. 161.
- (21) Senior, Alberto F. Compendio de un Curso de Sociología, p. 115 y ss.
- (22) Noriega Cantú, Alfonso. Apuntes de Garantías y Amparo, p. 63. (Versión taquigráfica, 1960).
- (23) Rousseau, J.J. El Contrato Social. Cap. IV.
- (24) Menéndez, E. Ob. cit., p. 63.



- (25) Bodehimer, E. Teoría del Derecho, p. 199.
- (26) Bodehimer, Ob. Pág. 199.  
Salinas Quiroga, G. Las Nuevas Rutas del De  
recho, p. 121.

## CAPITULO II

### REFLEXION EN TORNO AL FUNDAMENTO DE LAS GARANTIAS

A través de la historia del hombre, todos -- sus actos, aspiraciones, inquietudes y en general la vida del hombre, gira alrededor de un fin (1), un solo propósito, constante e insaciable, -- que es o significa la superación de sí mismo. Tomando en cuenta esta situación se puede justificar cualquiera de sus actividades, sin que ello signifique que preconozcamos el principio de que el fin justifica los medios. La vida humana en esencia es propensión a obtener la felicidad -- (2) y que se revela como una situación subjetiva de satisfacciones, originada por una serie de actos múltiples. El contenido de estas satisfacciones es múltiple y variado, de caracteres eminentemente personales, estando influido a su vez por el medio ambiente en que se desenvuelve el -- hombre. Cada ser humano al forjarse ilusiones -- particulares que determinan su conducta subjetivamente, y objetivamente dirigen su conducta social, generalmente cada sujeto cifra sus actividades o las encamina hacia valores que considera más convenientes para su obtención, de tal manera que algunos tenderán a la belleza, a la justicia, etc. Indudablemente el hombre pretende reau

lizar valores, a veces positivos, a veces negativos, lo que manifiesta la personalidad subjetiva del individuo y su convicción filosófica y todo, de conjunto, nos presenta al hombre como persona humana transformada en objeto de la meditación. Este concepto de personalidad, en su significación óntica y axiológica, es sólo el resultado de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teleología - - axiológica, esto es, del vínculo finalista que el ser humano como tal entable con el reino o esfera valorativa. Uno de los factores indispensables para que la persona humana realice -- sus fines es precisamente la libertad concebida psicológicamente y objetivamente sin limitaciones o restricciones que hagan imposible la realización de sus fines, la libertad para seleccionar los medios o conductos para la realización de esos fines o valores debe obedecer al juego del libre albedrío del hombre, en cuya -- práctica consiste la conducta humana, tanto interna (moral) como externa (social). Y en este sentido se dice que la persona es autónoma, es decir, que desde el punto subjetivo como del objetivo siempre es normada su conducta por ella misma que se crea o forja, o sea, una facultad autónoma de elegir los medios más idóneos para la realización de fines. Sin embargo, la libertad de acción para la realización de esos fines

que el ser humano individualmente lo hace, no será posible ya que el hombre no vive solo o aislado sino que vive en sociedad y siempre habrá una restricción para la aplicación de esos medios escogidos. La vida social del ser humano es una constante relación con los demás miembros de la sociedad y para que la vida común -- sea posible en ese mar de libertad que el ser humano en lo individual piensa, es necesario e indispensable que exista una regulación, pues sino sería el caos en la sociedad; luego es necesario que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto dispositivo. Pero, ¿cómo compaginar este derecho heteronomo e imperativo del Derecho con la libertad o autonomía de la persona?. Esta situación del conjunto de reglas, normas legales impuestas a la sociedad y a sus miembros por el Derecho, debe necesariamente respetar la esfera de actividad del sujeto que concierne a su libertad. Dentro de las facultades, el orden jurídico puede limitar o restringir el radio de acción del hombre en interés de los demás, del Estado o de la sociedad, pero nunca imposibilitar el ejercicio de la facultad inherente a la personalidad humana: poder elegir sus fines y medios para realizarlos. De esta manera existen dos rivalidades sociológicas incontrovertibles: la potestad libertaria

de que cada sujeto es titular como factor indispensable para que consiga su finalidad vital y la necesaria restricción impuesta normativamente por el Derecho reguladora de las relaciones sociales que cada miembro entabla con sus semejantes.

Forzosamente la ley o costumbre deberá reconocer y respetar una esfera mínima de libertad individual permitiendo al sujeto el ejercicio de su potestad libertaria tendiente al logro de su felicidad porque si no fuera así, dejaría de existir la personalidad humana. De esta manera cualquier regimen estatal sería bien visto, ya que estaría basado en la dignidad humana y en la libertad de la persona humana.

Independientemente de la entidad individual que hemos hablado, existen en la sociedad, grupos de intereses llamemosle colectivos, es decir intereses colectivos. De esta manera frente al individuo se sitúa el grupo social, frente a los derechos del individuo los derechos sociales (del grupo) que indudablemente el orden jurídico deberá de regular armoniosamente.

En la historia de la humanidad, como reacción a la insignificancia del individuo en un Estado absolutista surge la corriente jurídico-filosófica del jusnaturalismo proclamando la existencia de Derechos congénitos al hombre su-

perior a la sociedad, que esos derechos deberán ser respetados por el orden jurídico y que deberán constituir el objeto esencial de las instituciones sociales. Exalta a la persona humana al grado de considerarlo como la entidad suprema de la sociedad, forjando una estructura normativa de las relaciones entre gobernantes y gobernados con un contenido eminentemente individualista y liberal. Individualista porque considera al individuo como la base y fin esencial de la organización estatal; es liberal en virtud de que el Estado y sus organismos deberían asumir una conducta de abstención en las relaciones sociales, dejando a los sujetos en posibilidad de desarrollar libremente su actividad y de tal manera no aceptan ningún fenómeno de asociación, de coalición de sus gobernados para defender sus intereses. Esta postura extremista provoca una reacción lógica e ideológica tendiente a concebir la finalidad del Estado en un sentido opuesto. El regimen liberal individualista proclama una igualdad teórica o legal del individuo ante la ley, siendo que la realidad era otra la situación. Consecuencia de ello, es que es aprovechada para la proclamación de ideas colectivas o totalitarias, al menos en el terreno económico. Dentro del totalitarismo,-- el individuo, no es ni la única ni mucho menos-

la suprema entidad social. Siempre estarán los intereses de los grupos que el individuo, que es una parte del todo, de esta manera el individuo es un conducto más del fin de esa sociedad-totalitaria. Igualmente en el totalitarismo estatal o colectivismo, el individuo es una parte más de engrane del todo.

La exposición de la ideología marxista-leninista es para dejar aclarados los principios expuestos a la persona humana. Tiene su base socio-económica y sin duda alguna su repercusión con el Derecho es innegable. Partiendo de la idea de que la sociedad burguesa está constituida por dos clases: los explotadores y explotados. Marx y Engels conciben al Estado y al Derecho como la maquinaria coercitiva destinada a mantener la explotación de una clase por la otra. Su aspiración es destruirlos y sustituirlos por "una dictadura del proletariado" que será una cuestión transitoria, pues la finalidad es una "sociedad sin clases" (su fin supremo) y que estas etapas se irían efectuando por el transcurso del tiempo, pero con Lenin se sustituye por un camino diferente, por una revolución violenta; la clase explotada deberá adueñarse del poder para establecer la dictadura del proletariado y preparar así de esta manera el camino para el advenimiento de la sociedad perfecta o sea la sociedad comunista.



De esta manera como es una sociedad sin clases, ya no existirá el Estado o sea el poder coactivo, y la vida social se compondrá mediante la observancia de sus reglas elementales surgidas de la costumbre. Esta manera, no hace más que coartar la libertad del hombre, afectando su dignidad y además altera la naturaleza del hombre como individuo, pues la concepción marxista atenta contra su ser esencial encauzándola a la condición de grupo o masas gregarias que únicamente se da en el reino animal.

Indudablemente que la excitativa de abolir el regimen capitalista para reemplazarlo por un sistema económico en que no queden los factores de la producción en manos de unos cuantos puede ser una solución; pero la implantación de un regimen de la dictadura del proletariado" no es más que cambiar de gobernantes y ser el individuo sojuzgado y carente de libertades individuales, independientemente que sea una época de transición, pues en la actualidad todavía no se llega a la sociedad sin clases y ya transcurren varios años. De todas maneras ninguna sociedad humana puede dejar de subsistir sin gobierno o Estado, ya que inexorablemente habrá una maquinaria jurídica que sancionaría a las personas que violaran esas normas espontáneas o elementales." (4)

Dentro de esos extremos tan radicales del -

liberalismo-individualismo y el colectivismo -- (transpersonalismo o totalitarismo) (5) en que propugnan sus ideas orientadoras de la finalidad del Estado y del orden jurídico, todas éstas basadas en una realidad social, forzosamente se llegará una síntesis a la manera de Hegel, en la que se admitirán y se desecharán los aciertos y los errores, integrándose un contenido -- ecléctico.

De esta situación se va perfilando la Doctrina del Bien común que no es sino la adecuada y debida síntesis entre la postura ya mencionada. El Bien Común como idea lógica y como meta ética de orden jurídico estatal y de política gubernativa, tiene un doble criterio: el formal y el material. En el formal, frente al individuo el Bien común reconoce o permite las prerrogativas esenciales del sujeto para su desenvolvimiento de su personalidad, y al mismo la limitación o prohibición de la actividad individual respecto a los actos que perjudiquen a la sociedad, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. Frente a los intereses colectivos, el Bien Común debe de autorizar la intervención -- del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad o de los grupos desvalidos, con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera econó-

mica. El Bien común no sólo es la felicidad de los individuos sino la armonía individual con relación a los intereses de los demás y viceversa. En el criterio material: habrá que fijar los contenidos de ese Bien común a los factores propios de cada nación, pero siempre respetando esa mínima parte de libertad para el desenvolvimiento de las entidades individuales así como las colectivas, para no degenerar en extremismos. Ese reconocimiento que el orden jurídico-estatal que hace respecto a ese mínimo de libertad, es lo que constituye los derechos públicos individuales que en nuestro sistema se denominan "Garantías Individuales" contenidas en sus 29 arts. (del 1o. al 29). De esta manera el mismo Estado se pone a sí mismo diques a su actuación, equivalen a una autolimitación de sus órganos, ya que si no existiera esa autolimitación o reconocimiento de esas garantías estaríamos en un Estado no derecho en relación a la personalidad humana.

Sobre la Justicia Social, cuyo objeto es primordial en la Revolución Mexicana, equivale al Bien Común toda vez, que la Justicia social alcanza a la masa de individuos ó sea la sociedad, que a su vez se encuentra compuesta de --

hombres, extendiéndose a ellos y a la misma comunidad. No por existir una serie de clases sociales, deja el individuo de ser persona humana, con todos sus atributos naturales y esenciales, y si lo despojamos de ello para fundirla dentro de un todo social convirtiéndolo en instrumento servil del gobernante, es como negar la justicia social, pues se cometería una transforma-ción a un simple conjunto de siervos. La finalidad de la justicia social (una de tantas) es eliminar la explotación del hombre por el hombre dentro de la vida comunitaria, y esto se --persigue mediante la Institución de las "garantías individuales" y de "garantías sociales" de debiendo haber una completa armonía para que el -Estado intervenga en la regulación. Haciendo -un pequeño resumen: los primeros 29 Artículos -que contienen la Constitución existe una permisión que el Estado da a sus gobernados, y al --mismo tiempo, que restringe esa libertad para -no dañar intereses individuales, ni los colectivos, ni a la misma comunidad. Asimismo nuestro ordenamiento impone a nosotros, los gobernados -obligaciones, es decir servicios o prestaciones que debemos realizar para beneficio común, pero siempre sin dejar de tomar en cuenta que nuestra Ley Fundamental consigna un regimen de intervencionismo de Estado, cuya finalidad es titular a la propia colectividad mediante la regu

lación, bajo variados aspectos, de las conductas individuales, existiendo luego entonces "Garantías Individuales" y las "Garantías Sociales".

En resumen: hemos visto varias corrientes con referencia a lo naturalmente justo y universal en el Derecho, algunos confían en una universalidad, otros la objetan, tales como: El derecho natural teológico en que el Derecho Positivo depende de esa naturaleza divina y universal de la justicia; la Escuela Clásica del Derecho Natural, que afirma una razón axiomática y la manera matemática, evidente y absoluta, laica, sin fundamento en la mente divina, más el Derecho Positivo depende también de ese derecho natural; así como las posiciones eclécticas como las del P. Suárez; como las del Estado moderno-democrático obedecen una estructura del racionalismo moderno individualista; así como la valoración que hace el materialismo histórico; también el cambio de la finalidad del Estado en relación a sus gobernados, etc. etc. todas estas corrientes no tienen más que en fondo que el contenido del Derecho o sea su valor hacia un bienestar y mejoría de la humanidad. Siempre y forzosamente la promulgación de una Ley Positiva se fundara o buscara su justificación en el Derecho Natural.

Toda norma positiva en si mismo encierra un contenido final de valor referido a un derecho - natural.

El Derecho forzosamente reconoce: derechos-congénitos del hombre que ni el hombre se le - atribuye ni el Estado, sino que es una emanación sustantiva del hombre.

En la Declaración Universal de Derechos del Hombre: revela la tesis de que hay principios -- ideales encima del Derecho Positivo y los que és te debe de plegarse, que son la base de lo que - se llama "Derechos Fundamentales del Hombre", es decir que por encima de las determinaciones del Derecho Positivo, por encima de lo que los go- - biernos decidan, hay normas superiores a las que los poderes legislativos deben de obedecer o ser vir de guía.

Las garantías individuales, tienen como fun damento: la dignidad humana que es matriz de los principios fundamentales del hombre. Estas ga-- rantías individuales o sociales no son el otorga miento de derechos por el Estado, sino que el Es tado reconoce esos derechos que el hombre en si lleva. Es decir, son emanaciones del hombre mis mo, el hombre las posee, el Estado las reconoce, independientemente que ellos lo reconozcan.

Las garantías individuales buscan la solu--

ción de la justicia individual, las garantías sociales es el reconocimiento de la dignidad del hombre.

Concepto de Dignidad humana. ¿Cómo el respeto de los hombres a la naturaleza bidimensional que le corresponde y al principio de solidaridad humana.

Cuando la dignidad humana en cuanto se reivindica, se presenta como algo que involucra a la naturaleza del hombre sino también implica -- las satisfacciones materiales, reconocimientos -- espirituales y también sus necesidades básicas -- fundamentales.

El hombre en si no es perfecto, sino que -- perfectible, y cada momento que transcurre buscará siempre el bienestar para él y la sociedad, -- pues de otra manera no existiría orden normativo, si acaso fuera perfecto.

Que en el transcurso del tiempo, han existido y siguen existiendo injusticias, eso es otra cosa, pues no depende del Derecho sino de la -- aplicación que hagan los hombres del Derecho. Y es por eso que el Derecho con su dinámica en sí toma nuevos caminos y como van presentándose la realidad va llenándolo de normas para regular al hombre y a la sociedad.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO II.

- (1) Seguramente se encuentra en esta consideración el origen de la corriente que se conoce con el nombre de teleológica del Derecho, pues si el hombre es finalista por esencia, el Derecho también lo es, o sea, que las --ciencias naturales son causalistas y las --ciencias sociales, fundamentalmente el Derecho por teoleológicas o finalistas.
- (2) Esta consideración no es novedosa. El eudemonismo preconisaba la felicidad como valor más importa, pero por si misma.
- (3) Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, p. 29.
- (4) Herrera y César, Juan. Derecho y Marxismo, p. 22.
- (5) Radbruch, G. Ob. cit., p. 36.



### CAPITULO III

## LA JUSTICIA SOCIAL COMO SUSTRATO DE LAS GARAN-- TIAS SOCIALES

El término de Justicia Social aparece en el siglo XIX en un medio de un ambiente liberal, cuya fórmula era "Laissez-faire" (1). Con ello - se creyó asegurar un orden justo pues al dejar a la voluntad contractual la norma de reglamentación social, se creyó que se iba a lograr la armonía de los intereses, pues cada sujeto se - - adhiere a los demás por si mismo quedando por lo tanto, tan libre como antes, y el Estado sólo -- tendría la facultad de ser un Estado policía.

Tal era el concepto que se tenía al surgir el término de Justicia Social, cabe agregar que la economía industrial, el pauperrismo aumentó - considerablemente y la cuestión social se agudizó repercutiendo en casi todos los grupos sociales, esto causó graves trastornos si se considera que este orden no fue sustituido por otro nuevo. Estando estas condiciones, la humanidad es cuando aparece el concepto de Justicia Social. - Aunque cabe aclarar que ya Platón hacía alusión a la Justicia Social cuando se refería a la Armonía entre las tres clases sociales en que el mismo Platón dividía a la Polis. (2) Pero él le daba otro matiz al término según ya quedó establecido anteriormente al estudiar en distintas fases su pensamiento al respecto.

Hecha la anterior aclaración continuamos diciendo que el término de Justicia Social aparece en condiciones económicas, (antes expuestas) en el período de 1840-1950. Convirtiéndose el término de Justicia Social en una bandera para los líderes de aquella época. Además que la expresión fue utilizada por figuras de la época tales como Antoine, Pecsch, Tapanlli, Lehen, La tour du Pin, etc. (3)

La encíclica Rerum Novarum de León XIII, escrita en 1891 no consigna el término Justicia Social, se cree porque el vocablo era muy impreciso o por el ambiente revolucionario y extremado de la época, o bien para evitar confusiones (4).

Después aparece el término en 1904 en la encíclica Iucunda Sane de Pio X llamando a San Gregorio "Defensor de la Justicia Social" ( ) de ahí el término.

La confirmación la realizó Pío XI en 1931 en la encíclica Quadragésima Anno, expresando siete veces el término de Justicia Social.

Aparte de las anteriores encíclicas aparece un documento eclesiástico utilizando el término.- Pío XI lo usa nuevamente en la encíclica Divini Redentoris en 1937.

Juan XXIII en su encíclica Mater et Magistra y Pacem in terris" habla de justicia a secas es decir sin incluir el término de social. Esto se-

debe a la imprecisión actual del término y sobre todo a la polémica sobre su sentido y alcance.

#### DIVERSOS CONCEPTOS DE JUSTICIA SOCIAL.

Para CARLOS MARX, por tener dos puntos o elementos contradictorios según lo afirma Recasens - Siches (6) hay que ver sus dos ángulos, el primero es que tiene una concepción materialista de la historia, que es una doctrina fina de indiferencia. Y la segunda, la vocación por la Justicia - así constituye su teoría del Socialismo no solamente como programa político sino también como aspiración de algunos sectores obreros, y entiende como Justicia Social que se impugne la estatificación o la colectivización de los bienes de producción y la organización exclusiva de la economía - por el Estado.

Así tenemos que algunas doctrinas socialistas consideran al sistema capitalista, o los excesos de éste como los culpables de las injusticias que impiden el bienestar de los sectores del pueblo. Pues se entiende que la Justicia Social no puede ser el resultado del juego espontáneo de la iniciativa individual, sino de una manera inteligente de una forma ordenada por el Estado que deberá organizar la economía, para el bienestar social y normar todo cuanto se refiere a la Justi--

cia en cuanto a la distribución de la riqueza.

El Maestro Luis Recasenz (7) en su obra establece los principios de la Justicia Social a efecto de ir logrando una reforma progresiva en el ordenamiento Jurídico.

1. Debe establecerse un derecho al producto íntegro del trabajo, interpretándolo no en el sentido Marxista, sino teniendo en consideración el valor y por lo tanto, las remuneraciones que corresponden a la dirección intelectual, a la labor de organización, al riesgo y a la amortización de los instrumentos tanto si éstos son de propiedad privada como si son de propiedad colectiva.

Segundo, debe concederse a toda persona individual la base necesaria para vivir como ser humano, lo cual suscita, entre otros las exigencias de salario mínimo, suficiente para cubrir sus necesidades, asistencia social, descanso debido, posibilidad de educación o instrucción de acuerdo con las aptitudes y las vacaciones de cada individuo, etc.

Tercero, debe procurar que haya trabajado para todos y, en la medida de lo posible, de acuerdo con la capacidad y las aptitudes de cada suje to, lo cual suscita las instituciones para prevenir o para remediar el paro y para dar causas al trabajo vocacional. (8)

En suma, el Estado debe proyectar las exigencias de justicia y de los valores jurídicos sobre relaciones económicas.

Georges Gurvtich (9) en su obra, dice refiriéndose al concepto de Justicia Social que es - "Un hecho extraño que esta última forma de Justicia Social, la más importante tal vez para el jurista y el legislador, siga siendo la menor elaborada y la menos utilizada por las constituciones doctrinales".

Werner Goldschmidt, dice que la Justicia Social es la distribución justa de los bienes económicos, de la organización del trabajo y de los salarios de los obreros (10).

La Justicia Social postula la intervención de la ley positiva en orden a corregir los vicios o los defectos de las leyes naturales del mercado. Por ello, la Justicia Social inspira a la legislación social tendiente a conseguir el bien común y a suponer o mejor dicho superar los defectos que producen el abstencionismo del estado liberal, lo cual significa una subordinación de lo económico a lo social, es decir, a la exigencia del bien común.

La Justicia Social destaca la dignidad de la persona humana y exige una justa distribución de los bienes económicos para poner a salvo la -

libertad real y la dignidad del ser humano. Los principios de la Justicia Social (11) son el criterio que empieza a aplicarse en el orden económico para resolver la problemática de la economía moderna en un sentido humano para beneficio de todos influyendo en la eficacia y promoción del progreso económico y en el logro de una justa distribución de riquezas.

Y en el orden político distribuyendo derechos bilaterales y situaciones sociales más o menos brillantes.

La Justicia Social tiene como meta inspirar un sistema social y político fundado en el disfrute de los derechos humanos para todos los ciudadanos, que se realiza en un estado de derecho que limite los poderes del gobernante suprimiendo su arbitrariedad y garantizando el goce de -- las libertades y derechos humanos.

La Justicia Social, es en los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a ésta lo que es debido, tiene por corrativo el derecho de la sociedad o del estado sobre sus miembros ya que nada de lo que ésta reclama del individuo puede -- ser exigido sino sobre la base de la Justicia Social, o de otra manera el estado cesaría de reclamar lo que le pertenece. Es ella como se observa lo que integra al individuo en el cuerpo social y lo liga a esta última.

Isidro Gandía y Rafael Gómez Hoyos (12) afirman que la Justicia Social es la clase particular de justicia que tiene por objeto propio la repartición de la riqueza superflua. En la relación que rige el sujeto pasivo son los poseedores de esa riqueza, el sujeto activo, los indigentes el objeto material, las cosas superfluas y el objeto formal el derecho de indigentes".

Kleenhappl da la característica de la sociedad actual y, dice que la constituye el hecho de estar dividida ésta en dos grupos de los cuales uno dispone de las condiciones de trabajo, y el otro nada tiene o puede tener como propio si no son las fuerzas corporales de trabajo y espirituales para trabajar. La Justicia Social tendrá por tanto que esforzarse en superar la separación del trabajo y la propiedad; y unir de nuevo a ambos es una unión factible en un solo poder. En otras palabras trata de proporcionar a los trabajadores las necesarias condiciones de trabajo" - (13).

Como se puede apreciar por las anteriores definiciones de Justicia Social, la idea fundamental es que tiende a nivelar o igualar las condiciones de vida a las diversas clases que por diferentes circunstancias, permanecen un tanto al margen de lo que pudiese considerarse como la vida standard de un pueblo, esto es fuera de las



condiciones de dignidad a que todo hombre tiene derecho, pero además que debe saber ganarse.

La Justicia Social es la base o sustento de la igualdad o nivelación de las desigualdades y sirve de fundamento al equilibrio que debe existir en cualquier sociedad tendiente a vivir en un orden de paz y seguridad.

En la Justicia Social deben existir normas dinámicas ya que cuando un derecho justo permanece estático, sin modificaciones que lo hagan verdaderamente aplicable a los casos reales, resulta anacrónico, ya que choca con la realidad y por consecuencia está destinado a la desobediencia de aquello que deben acatarlo.

De ahí que las normas sociales justas deben reglamentar efectivamente los comportamientos humanos. La Justicia Social cumple a través del derecho con ese cometido, adecuándose a esa desigualdad de cambios, buscando siempre el equilibrio de esos cambios de la naturaleza humana.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO III

- (1) Macías S. Ma. del Refugio. "Justicia Social". Pág. 44.
- (2) Macías S. Ma. del Refugio. "Justicia Social". Pág. 44.
- (3) Macías S. Ma. del Refugio. "Justicia Social". Pág. 45.
- (4) Macías S. Ma. del Refugio. "Justicia Social". Pág. 45.
- (5) Macías S. Ma. del Refugio. "Justicia Social". Pág. 46.
- (6) Recasens Siches, Luis. "Tratado General - de Filosofía del Derecho". Pág. 525.
- (7) Ibidem. Pág. 531.
- (8) Ibidem.
- (9) Gutiérrez García. "La Justicia Valor Fundamental". Pág. 138.
- (10) Ibidem.
- (11) Macías S. Ma. del Refugio "Justicia Social". Pág. 60.
- (12) Gutiérrez García. "La Justicia Valor Fundamental". Pág. 136.
- (13) Ibidem. Pág. 136.

## CONCLUSIONES

1. El origen de los denominados Derechos Fundamentales de la Persona humana encuentran su origen, históricamente, en la evolución del pensamiento jusnaturalista, fundamentalmente de corte racionalista habido en el siglo de las luces.
2. El fundamento doctrinario se ubica igualmente en la misma corriente, no obstante hay quien sostiene que se encuentra en el pensamiento kantiano y en ocasiones, hay quien sostiene, quizás, con sobrada razón, que se origina con el cartesianismo.
3. Es fundamental la obra de Juan Jacobo Rousseau la que viene a informar el nuevo giro del Derecho, hasta perfilarlo en una concepción liberal e individualista.
4. El Maestro Noriega Cantú identifica el Concepto Garantías y los Derechos fundamentales de las personas; en cambio, el maestro-Burgoa los diferencia perfectamente, pues las garantías sólo son la protección jurídica a dichos derechos fundamentales.

- 5- Después de las Constituciones Norteamericana y Francesa, todas las demás Cartas Mag--nas de los países del mundo fueron incorpo--rándose al movimiento constitucionalista --que se conoce con el nombre de moderno y --que rompe la tradición anterior del Derecho constitucional al incorporar la parte dogmá--tica. La Declaración Universal de los Dere--chos del Hombre también sigue la misma co--rriente y con toda claridad habla de que --son derechos naturales congénitos de la per--sona humana.
6. A partir de la Constitución Mexicana de --1917, se rompe nuevamente el molde constitu--cional creado por la Revolución Francesa, --para dar paso a las Garantías Sociales y --con ello a la Justicia Social.
7. El fundamento jusfilosófico de las garantías sociales y por ende de la Justicia Social,--se encuentra en el jusnaturalismo también,--pues responde a una noción de derechos inma--nentes a la persona humana en su expresión--colectiva, por lo cual se llega a la conclu--sión de que si ambas garantías tienen como--origen ontológico a la persona humana, no--hay oposición entre ambas nociones sino un--mero complemento conceptual jurídico, cuya--normatividad hace posible el desarrollo ple

no del hombre en la medida en que gobernados y gobernantes así lo comprendan y, consecuentemente, ajusten sus comportamientos a estas nociones, lo que evidentemente le dará eficacia el nuevo derecho conocido como social y al derecho tradicional que en algunos aspectos vive un proceso de socialización.

8. El origen y fin del Derecho, sea en su expresión tradicional o en la social; de la justicia llamada individual y de la social; de las garantías individuales y sociales es la persona humana.
9. El día que el hombre aprenda a vivir conforme a derecho, será posible el imperio absoluto de la justicia individual y social.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, 7a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1956.

RECASENS SICHES, LUIS. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, -- 1970.

RECASENS SICHES? LUIS. La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, 2a. Edición. Corregida y aumentada, Editorial Jus, México, 1947.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. La Definición del Derecho, Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1970.

REALE, MIGUEL. Filosofía del Diritto, G. Giappi chelli-Editore, Torino, 1956.

RECASENS, SICHES, L. Tratado General de Filosofía del Derecho, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.

TERAN MATA, J. M. Filosofía del Derecho, 3a. -- Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.

MENENDEZ, EMILIO. Nuevo Derecho (Origen y Evolución del Pensamiento Jurídico), Editorial Lex, - La Habana, 1946.

ARISTOTELES. Moral a Nicómaco, Colección Austral, Editorial Espasa Calpe, Argentina, 1946.

RADBRUCH, GUSTAV. Filosofía del Derecho (Introducción a la), Fondo de Cultura Económica, México- Buenos Aires, 1955.

- PAPINI, GIOVANNI. San Agustín, Editorial Latino Americana, S. A., México, 1956.
- SENIOR, ALBERTO F. Compendio de un Curso de Sociología, Francisco Méndez Oteo Editor y Distribuidor, México, 1965.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO. Apuntes de Garantías y Amparo, Versión taquigráfica, México, 1960.
- BURGO O., IGNACIO. Las Garantías Individuales, -3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- ROUSSEAU, J. J. Contrato Socio o Principios de Derecho Político. Madrid, 1965 (No tiene editorial).
- BODENHEIMER, EDGAR. Teoría del Derecho, Colección Popular, Editorial Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho, 6a. Edición, Editorial Jus, México, 1970.
- HERRERA Y CESAR, JUAN. Derecho y Marxismo, Edición de Consejo de Cultura, Monterrey, N. L., México, 1946.
- MACIAS, S., MARIA DEL REFUGIO. Justicia Social, Tesis, Facultad de Derecho.
- GUTIERREZ GARCIA. La Justicia, Valor Fundamental, Tesis, Facultad de Derecho.